

Popayán, 7 de Octubre de 2020. Desde casa informo a la señora Juez que se recibió a través del correo institucional del Juzgado la anterior demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal, por impedimento del señor Juez Tercero de Familia de esta ciudad. Sírvase proveer.

El Secretario,

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN

Popayán, siete (07) de Octubre de dos mil veinte (2020).-

Auto No.613.

Pro: Liq. Sociedad Conyugal
Radicado: No. 2020-00186-00
Dte: Jarol Payan Popo
Ddo: Maria Cristina Sarria Holguin

Teniendo en cuenta que el señor Juez Tercero de Familia de esta ciudad, mediante providencia No.452 del 22 de los corrientes (fl-29 y ss), se ha declarado impedido para conocer de la presente demanda de liquidación de Sociedad Conyugal de los ex cónyuges PAYAN SARRIA, en virtud de lo dispuesto en los arts. 140 y 141 del C.G.P, este despacho en acatamiento a lo allí dispuesto, avocara conocimiento del presente asunto.

Siendo ello así, se procede a revisar el libelo para efectos de establecer si reúne los requisitos legales para ser admitido, encontrando las siguientes falencias:

Revisado los anexos allegados con la demanda, no se encuentra que se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6° en armonía con el artículo octavo del decreto legislativo 806 de 2020, toda vez que no se aporta prueba del envío electrónico o físico según sea el caso de la demanda y sus anexos simultáneamente con la presentación de la demanda que nos ocupa, a la parte contraria, de igual manera no se indica si el correo electrónico de la demandada suministrado en el acápite notificaciones es el que ella utiliza informando la forma como lo obtuvo, allegando las evidencias de ese dicho.

Lo anterior, conlleva a la inadmisión de demanda y a concederle al demandante el termino de cinco (05) días para que la corrija so pena de ser rechazada, al tenor de lo regulado en el artículo 90 del código general del proceso en armonía con el inciso cuarto del artículo 6° del decreto legislativo 806 de 2020.

Por lo expuesto EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN,

DISPONE:

Primero.- **AVOCAR** conocimiento de la demanda que sobre Liquidación de la Sociedad Conyugal de los ex cónyuges **PAYAN SARRIA** ha sido remitida por el señor Juez Tercero de Familia de esta ciudad, por impedimento.

Segundo.- Como consecuencia de lo anterior, **INADMITIR** la demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal que ha presentado el señor **JAROL PAYAN POPO**, a través de apoderado Judicial, en contra de la señora **MARIA CRISTINA SARRIA HOLGUIN**, concediéndole un término de cinco (05) días para su corrección, so pena de rechazo, según se dijo en la parte considerativa de éste proveído.

Tercero.- **RECONOCER PERSONERIA JURIDICA** al doctor **GUSTAVO FELIPE RENGIFO**, abogado titulado en ejercicio, para que represente a la parte demandante en la forma y términos del poder a él conferido.

Cuarto.- Notifíquese el presente pronunciamiento de conformidad con el decreto legislativo 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,



GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO

vzm

 Consejo Superior de la Judicatura	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD POPAYAN
La providencia anterior, se notifica por estado	
No. _____ Hoy _____	
El Secretario. _____	